



**Sección de lo Contencioso-Administrativo del TI de Barcelona.
Plaza nº 7 - (Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 07 de
Barcelona)**

Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548471
FAX: 93 5549786
EMAIL: contencios7.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Barcelona. Sección Contencioso
Concepto: [REDACTED]

N.I.G.: 0801945320258004558

Procedimiento ordinario 227/2025 -27C

Materia: Llicencias (Procedimiento ordinario)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: EL ASADOR
COLOMENSE, S.L..
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE
SANTA COLOMA DE GRAMANET
Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 258/2026

Magistrado: Santiago Alejandro García Navarro

Barcelona, 14 de septiembre de 2026

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 7 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 227/2025-C, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que ha sido parte recurrente, EL ASADOR COLOMENSE, SL., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] y dirigida por el Letrado, D. [REDACTED] y parte demandada, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, representado por el Procurador de los Tribunales, D. [REDACTED], y dirigido por la Letrada, Dña. [REDACTED], sobre licencias y actividades, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de EL ASADOR COLOMENSE, SL., se interpuso escrito de recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por decreto, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente formalizó el escrito de demanda, en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet formuló



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/09/2026
12:19

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



contestación en la que se opuso a las alegaciones de la parte recurrente e interesó la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

CUARTO.- Por auto se recibió el pleito a prueba y se admitió la pertinente y útil. Finalmente, se presentaron los respectivos escritos de conclusiones, quedando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto dictado por la Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 5 de noviembre de 2025, que estima parcialmente del recurso de reposición interpuesto contra el decreto, de fecha 10 de febrero de 2025, y reitera la advertencia a la empresa EL ASADOR COLOMENSE, S.L., titular de la actividad de BAR, que se está desarrollando en la Plaza de la Vila, número 2, que no se puede ejercer la actividad de restaurante en el local.

La parte recurrente alega que la Administración, para proceder a la rectificación, acude al artículo 42.2 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, cuando debió acudir a los artículos 106 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el cauce es el inadecuado. Aduce que la licencia inicial siempre fue la de bar-restaurante, recuperada en fecha 8 de noviembre de 2017, habiendo modificado el contenido de la licencia de forma unilateral y arbitraria el Consistorio.

El Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet se opone a la demanda al esgrimir la inadmisibilidad del recurso por falta del acuerdo para interponer acciones judiciales las personas jurídicas. Defiende que la propia actora reconoce que la actividad que se desarrolla en el local es de bar. Precisa que fue la mercantil DONGEVI quien renunció a la licencia de BAR-RESTAURANT, reconvirtiendo ésta en licencia de BAR, atendido que no podía instalar un sistema de extracción de humos y, por tanto, no podía instalar elementos de cocción. Indica que la única modificación que ha sufrido la licencia otorgada inicialmente a DONGEVI, es una modificación no substancial peticionada por la Sra. [REDACTED] relativa a los decibelios máximos que podían emitir los aparatos musicales instalados. Niega que LA LOLA LOUNGE, S.L., haya tenido licencia de bar-restaurante, ya que lo aconteció es que cometió un error en el momento de redactar el decreto por el cual se hacía constar que se tenía por hecho el cambio de titular de licencia.

SEGUNDO.- El primer examen debe ir enfocado a la causa de inadmisibilidad preconizada por la Administración.

El artículo 69.b) de la LJCA establece: *“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada”*.

Por su parte, el artículo 45.2.d) del mismo texto legal dispone: *“2. A este escrito se*





acompañará: d) El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado”.

La parte recurrente aportó en fecha 23 de mayo de 2025 la documentación exigida legalmente, por lo que no concurre la causa de inadmisibilidad, al haberse subsanado el defecto.

TERCERO.- En cuanto a la inadecuación del cauce para proceder a la rectificación, al considerar la parte actora que debía acudir a los artículos 106 y ss de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no a al artículo 42.2 de la Ley 18/2020, de 28 de diciembre, de facilitación de la actividad económica, debe decirse que la pretensión ha sido satisfecha extraprocesalmente, en virtud del decreto dictado por la Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 5 de noviembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, al haberse ampliado automáticamente, puesto que lo que se recurrió inicialmente fue la desestimación, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra el decreto de fecha 10 de febrero de 2025.

CUARTO.- La segunda controversia gira entorno a si la licencia de la que la recurrente es ahora titular lo es para desarrollar la actividad de bar o la de bar-restaurante.

Como antecedentes de necesaria consideración deben destacarse los siguientes:

- En fecha 26 de abril de 2010 se concede a la mercantil DONGEVI, S.L., licencia de actividad de BAR-RESTAURANT. El otorgamiento estaba condicionado al cumplimiento de las medidas correctoras técnicas y ambientales (folio 3 expediente administrativo).

- En fecha 26 de julio de 2010 DONGEVI, S.L., presenta escrito en el que advierte que no podrá dar cumplimiento a las medidas correctoras (folio 6).

- Como consecuencia del anterior escrito, en fecha 17 de agosto de 2010 se otorga definitivamente en el establecimiento situado en la plaza de la Vila 2 de Santa Coloma de Gramanet, licencia de activitat de BAR (folio 11).

- Por decreto, de fecha 2 de junio de 2011, se realiza la primera transmisión de la licencia de BAR originariamente atorgada a DONGEVI a favor de la Sra. [REDACTED] (folio 21).

- En fecha 31 de julio de 2012, la representació de la Sra. [REDACTED] presenta instancia genérica solicitando que se acuerde la modificación no sustancial de la licencia de activitat consistent en “introducció d’equip musical amb limitació de volum i precintat a 68dba” (folio 23).

- Per decreto, de 22 de septiembre de 2012, se acuerda la modificación que ha afectado a la licencia originaria, consistente en una modificación no sustancial de la





actividad de BAR por ambientación musical de 68 dBA (folio 25).

- En fecha 31 de julio de 2017, la mercantil LA LOLA LOUGE, S.L. presenta comunicación manifestando la transmisión de la licencia a su favor (folio 37).

- En fecha 8 de noviembre de 2017 se dicta decreto de Alcaldía 9713 que acuerda: "Anotar als arxius de l'Ajuntament el nou titular, A L'EMPRESA LA LOLA LOUGE, S.L. de l'activitat de BAR RESTAURANT desenvolupada a LA PC DE LA VILA 2, restant aquesta transmissió al compliment de les mesures correctores reflectides en el títol autoritzatori corresponent" (folio 43).

- En fecha 24 de noviembre de 2022 la recurrente presenta comunicación manifestando la transmisión de la licencia a su favor.

- En fecha 16 de octubre de 2023, por decreto de Alcaldía 9235 se acuerda el cambio del titular de la licencia: "(...)Anotar als arxius de l'Ajuntament el nou titular 2023, l'empresa EL ASADOR COLOMENSE, S.L. per l'exercici de l'activitat de BAR RESTAURANT en l'establiment situat a LA PC DE LA VILA 2." (folio 95).

A la vista del expediente administrativo, la pretensión de la recurrente no puede prosperar. La única actividad que se ha venido desarrollando en el establecimiento sito en la plaza de la Vila 2, de Santa Coloma de Gramanet, ha sido la de bar. Como bien precisa la Administración, no ha tenido lugar ninguna modificación sustancial de la licencia, sino tan sólo una no sustancial por ambientación musical de 68 dBA. Así consta desde la concesión de la licencia a DONGEVI, S.L., en fecha 17 de agosto de 2010. La propia documentación aportada por la recurrente, como es el informe técnico presentado, acredita que la actividad que permite desarrollar la licencia es la de bar (folio 109).

Lo que hace la recurrente es aprovechar los errores cometidos en las resoluciones de 8 de noviembre de 2017 y 16 de octubre de 2023 para modificar sustancialmente la licencia. Se trata, como ya se ha precisado, de un error de transcripción que no puede avalar la modificación sustancial pretendida por la actora. No hay constancia en el expediente administrativo, y tampoco se ha acreditado por ningún medio probatorio, que se produjera una modificación sustancial de la licencia, pasando a la actividad a bar-restaurant. Los errores se han producido a la hora de anotar en los archivos municipales el cambio de titularidad.

Es significativo el hecho consistente en que la mercantil DONGEVI, S.L., renunciara a la licencia de bar-restaurant, reconvirtiéndola a la de bar, atendido que no podía instalar un sistema de extracción de humos, lo que reafirma que no se ha procedido a realizar ninguna modificación y que, por tanto, no se reúnen los requisitos para la concesión de licencia de bar-restaurant.

Como se decía con anterioridad, el propio informe técnico aportado por la recurrente precisa que no ha habido ningún cambio en las instalaciones, confirmando que no se ha instalado el sistema de extracción de humos, que constituye el elemento decisivo para que la mercantil DONGEVI, S.L., dispusiera de licencia de bar-restaurant.

Los informes técnicos obrantes a los folios 115 y 116 avalan lo anterior, al comprobar que se cumplen las condiciones para el desarrollo de la actividad de bar, en





relación con el acta de comprobación Favorable de fecha 29 de noviembre de 2010 (folio 18).

En suma, y por las razones expuestas, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de EL ASADOR COLOMENSE, SL., contra el decreto dictado por la Tenencia de Alcaldía del Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramanet, de fecha 5 de noviembre de 2025, que se confirma por ser ajustado a derecho.

Se imponen las costas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 de la LJCA en el límite de 2.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/09/2026
12:19

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
14/09/2026
12:19

Signat per García Navarro, Santiago Alejandro;